

CG329/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS, PROGRAMA DE ACCIÓN Y ESTATUTOS DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO “CONVERGENCIA”.

A n t e c e d e n t e s

- I. El treinta de junio de mil novecientos noventa y nueve, en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, “Convergencia por la Democracia”, obtuvo su registro como partido político nacional.
- II. En sesión extraordinaria del veinticuatro de septiembre de dos mil dos, el Consejo General de este Instituto resolvió sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos del partido citado, entre las cuales se incluía el cambio de su denominación por la de “Convergencia”.
- III. El partido político nacional denominado “Convergencia” se encuentra en pleno goce de sus derechos y sujeto a las obligaciones previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- IV. En sesiones celebradas en fechas veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, veinticuatro de septiembre de dos mil dos, treinta y uno de mayo de dos mil cinco, treinta de noviembre de dos mil seis, veintisiete de noviembre de dos mil nueve, trece de diciembre de dos mil diez y veinticinco de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó diversas modificaciones a los Estatutos del partido político nacional denominado “Convergencia”.
- V. El treinta y uno de julio de dos mil once se celebró la Tercera Asamblea Nacional Extraordinaria del partido político nacional denominado “Convergencia”, en la cual se aprobaron modificaciones sustanciales a su

Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, entre ellas, el cambio de denominación del partido político.

- VI. Con fecha diez de agosto de dos mil once, se recibieron en la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral los oficios números CON/2011/600 y CON/2011/601, ambos firmados por los ciudadanos Luis Walton Aburto, Jaime Álvarez Cisneros, Alejandro Chanona Burguete, José Juan Espinosa Torres, Margarita García García, Jesús Armando López Velarde Campa, Ricardo Mejía Berdeja, Juan Ignacio Samperio Montaña y Nelly del Carmen Vargas Pérez, quienes se ostentan como integrantes de la Comisión Operativa Nacional del partido político nacional, a través de los cuales comunican a este Órgano Superior de Dirección las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos de Convergencia, así como el texto de cada uno de ellos, aprobado en su Tercera Asamblea Nacional Extraordinaria, y remiten la documentación soporte de su realización.
- VII. Derivado de la revisión preliminar de la documentación presentada por el partido político nacional denominado “Convergencia” y con motivo de verificar el estricto cumplimiento a sus disposiciones estatutarias, para acreditar la celebración de la Tercera Asamblea Nacional Extraordinaria, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos formuló requerimiento mediante oficio DEPPP/DPPF/1898/2011, de fecha treinta de agosto del presente año, al que el Lic. Juan Miguel Castro Rendón, Representante Propietario de Convergencia ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral dio respuesta mediante oficio número RCG-IFE-314/2011, recibido el primero de septiembre de esta anualidad, por el que remitió la documentación que le fue solicitada.
- VIII. El ocho de septiembre de dos mil once se recibió en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el oficio número RCG-IFE-319/2011, a través del cual el Lic. Juan Miguel Castro Rendón, Representante Propietario de Convergencia ante este Órgano Superior de Dirección, en alcance a su oficio número RCG-IFE-314/2011, entregó documentación complementaria, que guarda relación con la integración de la Tercera Asamblea Nacional Extraordinaria de dicho partido político.

- IX. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos integró el expediente con la documentación presentada por el partido político nacional denominado “Convergencia”, que acredita la celebración de su Tercera Asamblea Nacional Extraordinaria.
- X. En sesión extraordinaria privada efectuada el cinco de octubre del presente año, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, conoció el anteproyecto de Resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos del partido político nacional denominado “Convergencia”.

Al tenor de los antecedentes que preceden; y

C o n s i d e r a n d o

- 1. Que de acuerdo con el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 104, párrafo 1 y 105, párrafo 2, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo cuya función estatal es la organización de las elecciones federales, y en la que tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
- 2. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preceptúa que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
- 3. Que el artículo 23, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que: “*El Instituto Federal Electoral*

vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley”.

4. Que el artículo 118, párrafo 1, inciso h), del Código Electoral Federal determina como atribución del Consejo General: “[...] *Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos [...]*”.
5. Que el artículo 38, párrafo 1, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como obligación de los partidos políticos, comunicar al Instituto cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el Acuerdo correspondiente por el partido.
6. Que el artículo 47, párrafo 2 del referido Código Federal, otorga a los afiliados de los partidos políticos nacionales, el derecho a impugnar las modificaciones a los Estatutos de éstos, otorgándole al Instituto Federal Electoral la atribución de resolver simultáneamente sobre dichas impugnaciones, al pronunciarse sobre la procedencia constitucional y legal de tales modificaciones.
7. Que el partido político nacional denominado “Convergencia” celebró la Tercera Asamblea Nacional Extraordinaria el treinta y uno de julio de dos mil once, en la cual aprobó modificaciones a su Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos.
8. Que el diez de agosto de dos mil once, los ciudadanos Luis Walton Aburto, Jaime Álvarez Cisneros, Alejandro Chanona Burguete, José Juan Espinosa Torres, Margarita García García, Jesús Armando López Velarde Campa, Ricardo Mejía Berdeja, Juan Ignacio Samperio Montaña y Nelly del Carmen Vargas Pérez, quienes se ostentan como integrantes de la Comisión Operativa Nacional del partido político nacional, mediante oficios números CON/2011/600 y CON/2011/601, presentados ante la Presidencia de este Consejo General, informaron sobre las modificaciones realizadas a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos de Convergencia, aprobadas durante su Tercera Asamblea Nacional Extraordinaria y al efecto remitieron la documentación soporte correspondiente; solicitando realizar el respectivo análisis y la declaración

de procedencia constitucional y legal, cumpliendo con el plazo señalado por el artículo 38, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

9. Que asimismo, con fechas primero y ocho de septiembre del presente año, el referido partido político, a través de su Representante Propietario ante este Consejo General, remitió diversa documentación complementaria, en respuesta al requerimiento que le fue formulado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio DEPPP/DPPF/1898/2011, de fecha treinta de agosto de dos mil once.
10. Que el partido político nacional denominado “Convergencia” remitió, junto con los oficios de notificación y la respuesta al requerimiento que le fue formulado, el proyecto de modificaciones a los documentos básicos así como la documentación soporte que, de conformidad con sus Estatutos vigentes, da fe del cumplimiento de los requisitos necesarios para la integración, instalación y sesión de la Tercera Asamblea Nacional Extraordinaria. Dichos documentos son los siguientes:
 - Copia certificada de las constancias de notificación de la convocatoria, lista de asistencia y acta, correspondientes a la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo Nacional, celebrada el veinticuatro de junio de dos mil once, en la cual se aprobó la convocatoria a la Tercera Asamblea Nacional Extraordinaria.
 - Copia certificada de las convocatorias, listas de asistencia y actas de las Asambleas Distritales celebradas en doscientos noventa y dos distritos electorales uninominales federales, con el objeto de elegir delegados a las Asambleas Estatales.
 - Copia certificada de las convocatorias, listas de asistencia y actas de las Asambleas Estatales celebradas en treinta y un entidades federativas, con el objeto de elegir delegados a la Tercera Asamblea Nacional Extraordinaria.
 - Copia certificada de la publicación en los periódicos de circulación nacional “La Jornada” y “El Universal” correspondiente al veintisiete de junio de dos mil once, así como en el órgano informativo de Convergencia, de la convocatoria a la Tercera Asamblea Nacional Extraordinaria, de fecha veinticuatro de junio del mismo año, suscrita por el Presidente y el Secretario General del Comité Ejecutivo

Nacional, así como por el Presidente y el Secretario de Acuerdos del Consejo Nacional.

- Copia certificada de la lista de asistencia a la Tercera Asamblea Nacional Extraordinaria, celebrada el treinta y uno de julio de dos mil once.
- Original del acta de la Tercera Asamblea Extraordinaria, efectuada el día treinta y uno de julio de dos mil once.
- Original de la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, en medio impreso y magnético.
- Cuadro comparativo de las modificaciones a los Estatutos, en medio impreso y electrónico.
- Emblema modificado, en medio impreso y magnético.

11. Que según dispone el artículo 129, párrafo 1, inciso l) del Código Electoral Federal, en relación con el artículo 44, inciso e) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos auxilió a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos en el análisis de la documentación presentada por el partido político nacional denominado “Convergencia”, con el objeto de determinar que, en efecto, la instalación, desarrollo y determinaciones de la Asamblea Nacional se apegaron a la normatividad estatutaria aplicable.
12. Que la Asamblea Nacional de Convergencia tiene atribuciones para aprobar modificaciones a sus documentos básicos, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, numeral 2, inciso g) de su propia norma estatutaria en vigor, que a la letra establece:

“ARTÍCULO 13

De la Asamblea Nacional, Funciones y Modalidades

2. Corresponde a la Asamblea Nacional:

(...)

g) Aprobar y/o convalidar las modificaciones a los Documentos Básicos del partido”.

13. Que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, constató el cumplimiento a los artículos 12 y 13, numerales 1, 3 y 4 de los Estatutos vigentes del partido político nacional denominado “Convergencia”, en lo que respecta a la convocatoria, integración e instalación de la Tercera Asamblea Nacional Extraordinaria, en razón de lo siguiente:

- a) Con fecha veinticuatro de junio de dos mil once, el Consejo Nacional de Convergencia, en su Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria aprobó expedir la convocatoria para celebrar la Tercera Asamblea Nacional Extraordinaria.
- b) Se convocó a la celebración de las Asambleas Distritales y Estatales con la autorización del Comité Ejecutivo Nacional.
- c) Se celebraron doscientos noventa y dos Asambleas Distritales en las que se eligieron delegados a las Asambleas Estatales.
- d) Se llevaron a cabo Asambleas Estatales en treinta y un entidades federativas para elegir delegados a la Tercera Asamblea Nacional Extraordinaria.
- e) La convocatoria a la Asamblea Nacional Extraordinaria fue expedida por el Presidente y el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional así como por el Presidente y el Secretario de Acuerdos del Consejo Nacional.
- f) Dicha convocatoria fue publicada en la página electrónica de Convergencia así como en el periódico de circulación nacional denominado "La Jornada", de fecha veintisiete de junio del mismo año; y mediaron al menos treinta días naturales de anticipación entre la fecha de expedición de la convocatoria y la fecha de celebración de la Asamblea Nacional.
- g) En la Tercera Asamblea Nacional Extraordinaria, efectuada el treinta y uno de julio de dos mil once, se encontraron presentes veinte de treinta y cinco integrantes del Comité Ejecutivo Nacional; ochenta y seis de ciento dos consejeros integrantes del Consejo Nacional; veintisiete de treinta y dos Presidentes de los Comités Directivos Estatales; nueve de trece legisladores del partido político en el Congreso de la Unión; catorce de dieciocho diputados del partido a las legislaturas locales; veinte delegadas del Movimiento de Mujeres; veinte delegados del Movimiento de Jóvenes; veinte delegados del Movimiento de Trabajadores y Productores; así como trescientos quince de trescientos treinta y ocho delegados electos en Asambleas Estatales correspondientes a treinta y un entidades federativas. En consecuencia, para dicha Asamblea Nacional se contó con la presencia de quinientos treinta y uno de los quinientos noventa y ocho integrantes acreditados ante este Instituto; lo que constituye un quórum del 88.80 por ciento.
- h) De conformidad con el acta de la Tercera Asamblea Nacional Extraordinaria, de fecha treinta y uno de julio de dos mil once, las

adiciones y modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos del partido político, fueron aprobadas por unanimidad de los delegados presentes.

14. Que como resultado de dicho análisis, se determinó la validez de la Tercera Asamblea Nacional Extraordinaria de Convergencia, celebrada el día treinta y uno de julio de dos mil once, y por tanto, se procedió al estudio de las reformas realizadas a la Declaración de Principios, al Programa de Acción y a los Estatutos, para verificar su conformidad con el marco normativo constitucional y legal aplicable.
15. Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, los partidos políticos nacionales, deben disponer de Documentos Básicos, mismos que deberán cumplir con los extremos que al efecto precisan los artículos 25, 26 y 27 del Código mencionado.
16. Que el artículo 25 del Código Electoral Federal dispone el contenido de la Declaración de Principios de los partidos políticos nacionales, al tenor literal siguiente:

“Artículo 25

1. La declaración de principios invariablemente contendrá, por lo menos:

- a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;*
- b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule;*
- c) La obligación de no aceptar pacto o Acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que este Código prohíbe financiar a los partidos políticos;*
- d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática; y*
- e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.”*

17. Que el programa de acción de los partidos políticos nacionales, en cuanto a su contenido esencial, se rige por el artículo 26 del multicitado Código, mismo que a la letra, determina lo siguiente:

“Artículo 26

1. El programa de acción determinará las medidas para:

- a) Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;
- b) Proponer políticas a fin de resolver los problemas nacionales;
- c) Formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política; y
- d) Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.”

18. Que el artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales preceptúa las disposiciones mínimas que deberán contener los Estatutos de los partidos políticos nacionales, en los términos siguientes:

“Artículo 27

1. Los Estatutos establecerán:

- a) La denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;
- b) Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos;
- c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:
 - I. Una asamblea nacional o equivalente, que será la máxima autoridad del partido;
 - II. Un comité nacional o equivalente, que sea el representante nacional del partido, con facultades de supervisión y en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;
 - III. Comités o equivalentes en las entidades federativas; y
 - IV. Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales, de precampaña y campaña a que se refiere este Código;
- d) Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;
- e) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;
- f) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y
- g) Las sanciones aplicables a los afiliados que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa, así como los órganos partidarios permanentes encargados de la sustanciación y Resolución de las controversias. Las instancias de Resolución de conflictos internos nunca serán más de dos, a efecto de que las Resoluciones se emitan de manera pronta y expedita.”

19. Que del estudio integral de las modificaciones a la Declaración de Principios, se observa que las mismas implican propiamente la aprobación de un nuevo documento, razón por la cual el análisis sobre la procedencia constitucional y legal del documento básico presentado, es susceptible de hacerse de conformidad con el artículo 25 del Código Federal Electoral. Al respecto, una vez analizado el texto correspondiente, esta autoridad electoral resuelve que la Declaración de Principios cumple con los extremos de lo preceptuado en el artículo citado, en términos del cuadro de cumplimiento que como Anexo CUATRO forma parte integral de la presente Resolución.
20. Que por lo que concierne al Programa de Acción, se procedió al análisis, encontrando que se trata de un documento que contiene nuevas propuestas políticas, en consonancia con las reformas aprobadas a la Declaración de Principios. La propuesta de modificación constituye así un documento nuevo. De lo anterior la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos concluye que el Programa de Acción cumple con los extremos de las disposiciones señaladas en el artículo 26 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme al cuadro de cumplimiento que como Anexo CINCO forma parte integral de la presente Resolución.
21. Que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el considerando segundo de la sentencia por la que resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-40/2004, determinó que este Consejo General debe ceñirse al análisis de aquellas disposiciones que sean modificadas en su sustancia y sentido, y que si los preceptos cuyo contenido se mantiene ya fueron motivo de una declaración anterior, conforme al principio de seguridad jurídica, no es factible que se emita un nuevo pronunciamiento respecto de ellos. Que en este sentido serán analizadas las modificaciones presentadas a los Estatutos por el partido político nacional denominado "Convergencia".
22. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 22, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos se rigen internamente por sus documentos básicos y tienen la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en

el Código mencionado y las que, conforme al mismo, señalen sus Estatutos.

23. Que atento a lo ordenado en el artículo 47, párrafo 1 del Código Electoral Federal, para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, a que se refiere el artículo 38, párrafo 1, inciso l) del mismo ordenamiento, este Consejo General atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.
24. Que asimismo, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el día primero de marzo de dos mil cinco, aprobó y declaró formalmente obligatoria la Jurisprudencia 3/2005, en la que describe seis elementos mínimos que, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del Código Electoral, deben contener los Estatutos de los partidos políticos nacionales para considerarse democráticos, en los términos siguientes:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS. El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus Estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el

ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del Código Electoral Federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o Resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-781/2002.

Asociación Partido Popular Socialista. 23 de agosto de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2002.

José Luis Amador Hurtado. 3 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-259/2004.

José Luis Sánchez Campos. 28 de julio de 2004. Unanimidad de votos.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 120 a 122".

25. Que asimismo, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis VIII/2005, vigente y obligatoria, aprobada en sesión celebrada el día primero de marzo de dos mil cinco, establece los criterios mínimos para armonizar la libertad autoorganizativa de los partidos políticos y el respeto al derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los ciudadanos afiliados, miembros o militantes de los mismos, en el marco del análisis de la constitucionalidad y legalidad de sus normas estatutarias, en los términos siguientes:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS. *Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la*

normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002. Juan Hernández Rivas. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 559 y 560".

26. Que para el estudio de las modificaciones estatutarias, éstas serán clasificadas conforme a lo siguiente:
- a) Se derogan del texto vigente: artículos 10, párrafo 5; 11; 12, párrafo 1, inciso c); 13, párrafo 2, inciso b); 14, párrafo 1, incisos e) y k); 15, párrafo 1, inciso b); 16, párrafos 2 y 3, incisos b), d), e), f), g), i), k), n), o), p), q), r); 17, párrafos 1, 2 y 3, incisos c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), o), q), r), y s); 18; 19; 21, párrafos 2, 3, y 4; 25, párrafo 1, incisos b), c) y f); 26, párrafos 1, inciso b) y 2; 27, párrafos 2 y 3, inciso c); 28, párrafos 2 y 4, incisos d), e), f) y g); 29, párrafo 4, inciso j); 31, párrafo 3; 33, párrafo 2; 34; 36; 46, párrafos 3, 4, inciso a) y 7; 47, párrafo 3, incisos b), c), d), e), f), g), h) y j); 57, párrafo 11; 63, párrafo 5; 66, párrafo 2, y 69, párrafos 4 y 5.
 - b) Aquellas modificaciones que implican un cambio en la redacción sin que el sentido del texto vigente se afecte: artículos 2, párrafo 6; 8, párrafo 5; 9, párrafo primero; 10, párrafos 5 y 6, incisos a) y e); 11, párrafo 2; 16,

párrafo 1, inciso e); 18, párrafo 6, inciso q); 19, párrafo 2, inciso x); 24, párrafo 1, incisos d) y e); 31, párrafo 9; 32, párrafo primero; 43, párrafo 3; 54, párrafo 6, inciso d); 60, párrafo 2; 72, párrafos 2 y 6; 73, párrafo 2, y 91.

- c) Aquellas modificaciones que sin referirse directamente a los elementos que determinan la democracia al interior del partido sí se refieren a la estructura y organización de diversos aspectos de su vida interna, que cabe referirlos al ejercicio de su propia libertad de autoorganización, y que no contravienen las disposiciones legales y constitucionales aplicables: artículos 1; 2, párrafos 1, 2, 4 y 5; 3, numerales 3, párrafo segundo, 4, 5 y 6; 4, párrafo 2; 5; 6; 7; 8, párrafos 1, 11 y 12; 9, párrafo 6; 10, párrafos 1, 2 y 4; 11, párrafo 1; 12, párrafos 1, 2, 3 y 4; 13, párrafo 1; 14, párrafos 2, inciso e), f), g), k), 3 y 9; 15, párrafos 1, incisos d), e), j) y k), 3 y 4; 16, párrafos 1, inciso a), d), i), j), k), l) y m); 17; 18, párrafos 1, 2, 3, 4, 5, 6, incisos b), c), d), e), f), g), h), i), k), m), n) y p), 7, incisos b), c), d), e), f) y g), 8, 9, 10 y 11; 19, párrafo 2; 20; 21; 23, párrafo 2; 24, párrafos 1, incisos a) y b), 2, 3, 6, incisos a), c), d), e) y g); 25, párrafo 2, incisos e), f), g), j) y k); 26, párrafos 2, incisos c), f), g), k), l), 4, párrafo primero e inciso d); 27, párrafo primero y numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, incisos e), f), g), 9 y 10; 31, numerales 3, 4, 5, 8, 10 y 12; 32, párrafo 3; 33, párrafo primero; 34, párrafos primero, segundo y quinto; 35; 36, párrafo 3; 37, párrafos 1 y 3; 44, párrafo 2; 46, párrafos 1, 2 y 3; 47, párrafos 2, 3 y 4; 48, párrafos 1, 3 y 4; 49; 50; 51; 52; 53; 54, numerales 1, 3 y 6, inciso a); 56; 57; 58, párrafo primero y numerales 1, incisos a) y d) y 2, inciso a); 59; 60, párrafos 1, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 11; 61, párrafo 2, inciso b); 62; 64; 72, párrafos 4, 7 y 8; 76, numerales 4 y 5, y último párrafo; 79, numerales 3 y 4, inciso e); 80; 82; 83; 86, y 89.
- d) Aquellas modificaciones que se refieren a los elementos específicos que la jurisprudencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido como determinantes de la democracia interna de los partidos políticos: artículos 4, párrafo 1; 8, párrafo 8; 14, párrafos 1, 2, incisos c) y d) y 4; 15, párrafo 1, inciso i); 18, párrafos 6, inciso o) y 7, inciso a); 19, párrafo 1; 22, párrafo 1; 23, párrafos 1, 4 y 6; 25, párrafos 1 y 2, inciso l); 26, párrafos 1 y 3; 36, párrafo 1; 37, párrafo 2; 38, párrafo segundo; 40; 42; 43, párrafo 4; 58, párrafos 1, inciso b) y c), y 2 inciso b) y c); 61, párrafo 2, inciso c); 69;

70; 72, párrafos 1 y 10; 73, párrafos 1 y 3; 75, párrafo primero, numeral 1; 84, numeral 3; 87 y 88.

- e) Modificaciones que adecuan la redacción en concordancia con las disposiciones legales y estatutarias: artículos 2, párrafo 3; 3, párrafos 1 y 2; 4, párrafo 4; 8, párrafos 4, 6, 7, 9 y 10; 9, párrafos 2, 3, 4, 5, y 7; 10, párrafo 3; 12, párrafo 5; 13, párrafos 2 y 3; 14, párrafos 2, incisos a), b), h), i), j) y l), 5, 6, 7, 8 y 10; 15, párrafos 1, incisos a), b), c), f), g) y h), 2, 5 y 6; 16, párrafos 1, incisos b), c), h), n) y o) y 2; 18, párrafo 6, incisos a), j), l) y r); 22, párrafos 2 y 3; 23, párrafos 3 y 5; 24, párrafos 1, incisos c), f), g) y h), 4, 5, 6, incisos b), f) y h); 25 párrafo 2, incisos a), b), c), d), h) e i); 26, párrafos 2, incisos a), b), d), e), h), i), j) y m) y 4, incisos a), b) y c); 27, párrafos 7, incisos a), b), d), i), j), k) y 8; 28; 29; 30; 31, párrafo primero y numerales 1, 2, 6, 7 y 11; 32, párrafo 2; 34, párrafos tercero y cuarto; 36, párrafo 2; 38, párrafo primero; 39; 43, párrafos 1 y 2; 44, párrafos 1, 2, párrafo segundo y 3; 45; 47, párrafo 1; 48, párrafo 2; 54, numerales 2, 4, 5, 6, incisos b), c), 7 y 8; 55; 60, párrafo 5; 61, párrafos 1, 2, inciso a); 63; 65; 66; 67; 68; 71, párrafos 1 y 2; 72, párrafos 3 y 5; 74, párrafo 2; 75, párrafo 2; 76, párrafo 1; 77, numerales 1 y 3; 78, numeral 1; 79, numerales 1, 2, 4, incisos a) y d); 81; 84, párrafo 2; 85; 90, y 92.

27. Que los artículos de los Estatutos del partido político nacional denominado “Convergencia”, señalados en los incisos a) y b) del considerando anterior, en las partes indicadas, no han de ser objeto de valoración por parte de esta autoridad electoral, toda vez que, o fueron derogados o no contienen modificaciones sustanciales que afecten el sentido del texto vigente; por lo que conforme al principio de seguridad jurídica, no es factible que esta autoridad emita un nuevo pronunciamiento en virtud de que ya fueron motivo de una declaración anterior.
28. Que en lo relativo a las modificaciones a los artículos señalados en el inciso c) del considerando 26 de esta Resolución, del análisis efectuado, se concluye que las mismas no contravienen el marco constitucional y legal aplicable a los partidos políticos nacionales, además de que se realizan en ejercicio de su libertad de autoorganización, conforme a la citada Tesis VIII/2005 vigente y obligatoria y los artículos 22, párrafo 5; 46,

párrafo 1 y 47, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

29. Que por lo que hace a las modificaciones presentadas por Convergencia, a los artículos precisados en el inciso d) del considerando 26 de la presente Resolución, en relación con los elementos mínimos de democracia establecidos en la Jurisprudencia 3/2005, se observa lo siguiente:
- a) Los artículos 14, párrafos 1 y 4; y 23, párrafo 1, del proyecto de Estatutos, son acordes con el elemento mínimo de democracia relativo a la Asamblea u órgano equivalente como principal centro decisor del partido, toda vez que en ellos se puntualiza la existencia de la Convención Nacional Democrática, su integración; la periodicidad de tres años para sesionar; las formalidades para emitir y publicar la convocatoria; la facultad para convocarla. Asimismo, se prevé a las Convenciones Estatales, en similares términos.
 - b) En cuanto a las normas contenidas en los artículos 4, párrafo 1; y 8, párrafo 8, del proyecto de Estatutos, éstas son acordes con el elemento mínimo de democracia respecto a la protección de los derechos fundamentales de los afiliados, al garantizar la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, un trato equitativo; así como el derecho a participar con voto activo y pasivo en la elección de candidatos a cargos de elección popular.
 - c) Respecto a los preceptos contenidos en los artículos 58, párrafos 1, inciso b) y 2, inciso b); 69; 70; 72, párrafos 1 y 10, así como 73, párrafos 1 y 3, del proyecto de Estatutos, guardan congruencia con el elemento mínimo de democracia interna de los partidos políticos relativo al establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, a saber: el establecimiento de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina, así como de Comisiones Estatales de Garantías y Disciplina, proveyéndose independencia e imparcialidad en su integración; la previsión de causas de imposición de sanciones; el procedimiento disciplinario y sus formalidades; así como las sanciones disciplinarias aplicables.

- d) Por otro lado, los artículos 14, párrafo 2, incisos c) y d); 15, párrafo 1, inciso i); 18, párrafos 6, inciso o) y 7, inciso a); 19, párrafo 1, párrafo primero; 23, párrafos 4 y 6; 25, párrafos 1 y 2, inciso l); 26, párrafos 1 y 3; 36, párrafo 1; 37, párrafo 2; 38, párrafo segundo; 40; 42; 43, párrafo 4; 58, párrafos 1, inciso c) y 2, inciso c), y 84, párrafo 3, del proyecto de Estatutos, concuerdan con el elemento mínimo de democracia relativo a la existencia de procedimientos internos de elección, donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales. En este tenor se hace efectivo el fin de los partidos políticos establecido en el artículo 41, párrafo segundo Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relativo a la participación del pueblo en la vida democrática y el acceso del mismo al ejercer el poder público a través de la postulación de candidaturas externas.
- e) Finalmente, los artículos 19, párrafo 1, párrafo segundo; 22, párrafo 1; 25, párrafo 1; 26, párrafo 3; 61, párrafo 2, inciso c); 75, párrafo primero y numeral 1; 87; y 88, del proyecto de Estatutos, son acordes a lo que establece el elemento mínimo de democracia vinculado a los mecanismos de control de poder, puesto que establece un periodo de tres años para el ejercicio de cargos directivos, como son los integrantes de la Comisión Operativa Nacional y su Coordinador, los Coordinadores Regionales, los integrantes de las Coordinadoras Ciudadanas Estatales, y el Coordinador de la Comisión Operativa Estatal; la incompatibilidad de cargos entre miembros de las Comisiones de Garantías y Disciplina e integrantes de cualquier órgano de gobierno, control, administración o representación del partido político ante órganos electorales; se establecen normas para la revocación de mandato a los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones; así como la reelección por un periodo consecutivo de los integrantes del Consejo Ciudadano, Coordinadora Ciudadana y Comisión Operativa Nacional, nacional y locales.
30. Que las modificaciones estatutarias señaladas en el inciso e) del considerando 26 de la presente Resolución, fueron realizadas en concordancia con las disposiciones legales y estatutarias, por lo que al ser éstas acordes a la Constitución y a la legislación aplicable, las primeras resultan a su vez procedentes.

31. Que por lo que hace al contenido del artículo 18, párrafo 10 del proyecto de Estatutos, en el que se faculta a la Coordinadora Ciudadana Nacional para realizar los ajustes a las modificaciones estatutarias que ordene el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la consecuente ratificación del Consejo Ciudadano Nacional, esta disposición deberá ser interpretada en el sentido de que únicamente se podrán realizar ajustes que no impliquen cambios sustanciales en la estructura y funcionamiento del partido.
32. Que respecto a la modificación de denominación, se observa que la misma es acorde con lo dispuesto en el artículo 27, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, toda vez que ningún partido político nacional de los que se encuentran registrados ante el Instituto Federal Electoral ostenta algún nombre igual o parecido a “Movimiento Ciudadano” y que, asimismo se encuentra exenta de alusiones religiosas o raciales.
33. Que en virtud de los razonamientos vertidos en los considerandos anteriores procede la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las adiciones y modificaciones a la Declaración de Principios, al Programa de Acción y a los Estatutos de Convergencia.
34. Que el resultado del análisis señalado en los considerandos anteriores se relaciona como ANEXOS UNO, DOS, TRES, CUATRO, CINCO y SEIS, denominados: “Declaración de Principios”; “Programa de Acción”; “Estatutos”; “Cuadro de Cumplimiento de la Declaración de Principios”; “Cuadro de Cumplimiento del Programa de Acción”; “Cuadro Comparativo de las Reformas Estatutarias”, mismos que en treinta y tres, noventa y seis, ciento veinticinco; una, una y ciento treinta fojas útiles, respectivamente, forman parte integral de la presente Resolución.
35. Que transcurrido el plazo de catorce días naturales a que se refiere el artículo 47, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se recibió impugnación alguna por parte de los afiliados al partido político nacional denominado “Convergencia”, en contra del contenido del proyecto de Estatutos, motivo de estudio de la presente Resolución.

36. Que a efecto de garantizar el principio de certeza con que debe actuar esta autoridad, resulta pertinente requerir al partido político nacional denominado "Convergencia", para que una vez que apruebe la totalidad de los Reglamentos, que, en su caso, deriven de la aprobación de los nuevos Estatutos del partido, los remita a esta autoridad para efectos de lo establecido en el artículo 47, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
37. Que el cambio de denominación del partido político nacional "Convergencia" por el de "Movimiento Ciudadano" no implica una cancelación o supresión de las obligaciones y responsabilidades que derivan de su actuación contraídas durante el periodo que el instituto político conservó dicha denominación, por lo que deberá cumplir con todas las obligaciones derivadas del Código Federal Electoral, por el hecho de encontrarse registrado ante el Instituto Federal Electoral como partido político nacional, así como las laborales, civiles, mercantiles y fiscales, originadas por los actos de derecho privado, de conformidad con las disposiciones aplicables en cada materia.

Por lo que hace a sus obligaciones en materia de financiamiento y gasto previstas en la Constitución, Código Electoral y Reglamentos aplicables, las operaciones se entenderán igualmente realizadas cuando los comprobantes se emitan por o a favor de "Convergencia" o del "Movimiento Ciudadano" durante el ejercicio 2011.

A partir del 01 de enero de 2012 toda la documentación que soporte las operaciones, deberán realizarse exclusivamente por o a favor de "Movimiento Ciudadano" con los datos fiscales que el Servicio de Administración Tributaria otorgue con motivo del cambio de denominación, trámite que deberá realizar inmediatamente el instituto político.

38. Que en razón de los considerandos anteriores, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, aprobó en sesión extraordinaria privada el Anteproyecto de Resolución en cuestión, con fundamento en el artículo 116, párrafo 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, somete a la consideración del Consejo General la presente Resolución.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, Bases I y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 22, párrafo 5; 23, párrafo 2; 24, párrafo 1, inciso a), 27, 38, párrafo 1, inciso l); 46, párrafo 1; 47, párrafos 1 y 2; 104, párrafo 1; 105, párrafo 2; 116, párrafo 6; 118, párrafo 1, inciso h), y 129, párrafo 1, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 44, inciso e) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral; así como en la Jurisprudencia 3/2005 y la Tesis de Jurisprudencia VIII/2005; en ejercicio de las facultades que le atribuyen los artículos 117, párrafo 1 y 118 párrafo 1, inciso z), del mismo ordenamiento legal, dicta la siguiente:

R e s o l u c i ó n

PRIMERO. Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos del partido político nacional denominado “Convergencia”, conforme al texto aprobado por la Tercera Asamblea Nacional Extraordinaria, celebrada el día treinta y uno de julio de dos mil once, de conformidad con lo razonado en los considerandos de la presente Resolución.

SEGUNDO. Procede el cambio de denominación del partido político nacional “Convergencia” para ostentarse como “Movimiento Ciudadano”.

TERCERO. Se ordena a “Movimiento Ciudadano” para que en un plazo de noventa días contado a partir de la publicación de la presente Resolución en el *Diario Oficial de la Federación*, formalice ante cualquier autoridad fiscal o administrativa en todos los ámbitos de competencia, el cambio de denominación aprobado por este Consejo General.

CUARTO. Se requiere al partido político nacional denominado “Movimiento Ciudadano” para que remita a esta autoridad la totalidad de los Reglamentos que, en su caso, se deriven de la reforma a sus documentos básicos, una vez aprobados por el órgano estatutario facultado para tal fin, a efecto de proceder conforme a lo señalado por el artículo 47, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a la Comisión Operativa Nacional del partido político nacional denominado “Movimiento Ciudadano”, para que a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, rija sus actividades al tenor de las Resoluciones adoptadas al respecto.

SEXTO. Publíquese la presente Resolución en el *Diario Oficial de la Federación*.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de octubre de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**